

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Martes 4 de Marzo de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Real decreto mandando cesar la exaccion de los arbitrios é impuestos establecidos para el reintegro de los fondos de Pósitos.

Ministerio del Fomento general del Reino. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

La Comision creada por mi Real decreto de 25 de Octubre último para el exámen del ramo de Pósitos, ha tomado en consideracion, conforme á sus artículos 3º y 4º, la naturaleza y suma de los impuestos y arbitrios acordados para el reintegro ó restauracion de aquellos establecimientos. Con vista de lo que sobre ello ha informado, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, vengo en mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1º Cesa desde ahora en todo el reino, y sin excepcion alguna, la exaccion de los arbitrios é impuestos establecidos para el reintegro ó restauracion de los fondos de Pósitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos arbitrios é impuestos.

Art. 2º En adelante, y hasta el arreglo definitivo de los Pósitos, no tendrán estos otros ingresos que los reintegros corrientes ó anuales con sus creces, y el producto de las fincas de su pertenencia, donde las hubiere.

Art. 3º Los arriendos que se hayan hecho de los referidos arbitrios ó impuestos se darán por concluidos desde el momento, exigiendo de los arrendadores las sumas que les correspondan pagar por el tiempo que hayan cobrado los arbitrios.

Art. 4º La Direccion general de Pósitos cuidará de que las sumas exigidas á los contribuyentes ingresen en las arcas respectivas: formará un estado donde resulte la cantidad líquida que falta que reintegrar á cada Pósito, y lo pasará sin demora al Ministerio de vuestro cargo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1834. = Javier de Búrgos. = Señor Subdelegado de Fomento de Leon.

Real decreto por el que se concede completa libertad á los ganaderos para la reserva de sementales, y extraccion de los merinos.

Ministerio del Fomento general del Reino. = La decadencia del ganado lanar ha llamado frecuentemente la atencion del Gobierno; pero la equivocada idea de que la España pudiese monopolizar la riqueza pecuaria condujo á dictar medidas que, imponiendo nuevas trabas á los ganaderos, debilitaron la energía del verdadero principio vital de toda industria.

Fijando el número de sementales que podian guardar los dueña de las cabañas, se destruía de hecho el interes del ganadero, y se ahogaba en su origen una parte de los productos seguros que debian reembolsarle de las anticipaciones necesarias para la produccion.

Mirando los merinos como un don concedido exclusivamente á la España, se prohibió la salida de los moruecos, y agoviando con nuevas restricciones una industria que solo reclamaba ensanches, é ilustracion mas general en los ganaderos, se disminuian las cabañas; y no mejorando por otra parte la calidad de las lanas, sostenian estas una competencia tan desventajosa como dificil en los mercados extrangeros.

En conformidad de estos principios, reconocidos y proclamados en el informe de la Comision nombrada por Real orden de 3 de Noviembre anterior para examinar tan importante materia, S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado mandar, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros:

1º Los ganaderos quedan completamente libres para adoptar las medidas que les dicte su interes en la reserva de sementales; derogándose el artículo 9º de la Real orden de 22 de Junio de 1827, y las anteriores y posteriores que tengan el mismo objeto de coartar la libre disposicion de los dueños de las cabañas.

2º Se permite la extraccion de los merinos con el derecho de 40 reales por cada macho, y 20 por cada oveja.

3º La Sociedad económica de Madrid nombrará una comision que redacte una cartilla breve y sencilla, en que con aplicacion al suelo y clima de España se reunan las observaciones y conocimientos adquiridos por algunos ganaderos del pais, y los adelantos hechos en el extrangero sobre la mejora de las razas, el refinamiento de las lanas y demas operaciones prácticas de la industria pecuaria; ínterin se publican leyes justas sobre arriendos, que preparen la formacion de un código rural.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1834. = Javier de Búrgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de Leon.

Comision del Ejército de operaciones de Extremadura. = Hallándome comisionado por el Excmo. Sr. Capitan General de Extremadura y Ejército de operaciones sobre el duero en esta Provincia, para la compra de caballos que serán pagados á dinero contante, y reclutamiento de homi-

bres para reemplazo del Ejército perteneciente al Cuerpo de Carabineros de costas y fronteras; los primeros, teniendo las cualidades de sanidad,alzada el mínimo 7 cuartas, y edad 4 años cumplidos hasta la de 6; y los segundos siendo paisanos, desde la edad de 20 años hasta la de 30, estatura 5 pies y una pulgada, buena configuración y sin impedimento físico, trayendo una certificación de la Justicia de su buena conducta; y habiendo servido, hasta 35 se les admitirá, presentando buena licencia, con la prevención que unos y otros han de saber leer; y desde el momento de que se filien, gozarán del sueldo de cuatro rs. por mí, sin perjuicio de ser aportados luego al Cuerpo.

Le dirijo á V. para que tenga á bien insertarle en el Boletín oficial de la Provincia, en obsequio del mejor servicio de nuestra REINA y Señora. Dios guarde á V. muchos años. Leon 26 de Febrero de 1834.— El Teniente Coronel de Caballería, Benito Losada.— Sr. Editor del Boletín oficial de la Provincia.

DON FRANCISCO DE LANUZA, INTENDENTE SUBDELEGADO de todas Rentas Reales de la Provincia de Zamora.

Hago saber: que por disposición de la Dirección general de Rentas del Reino, á virtud de Reales órdenes, se arriendan los ramos Decimales que pertenecen á S. M. en esta Diócesis y Vicarías de Alva y Abite, por Tercias Reales, Escusado y Noveno por frutos del presente año. Cualquiera persona que quiera interesarse en el arriendo, acuda al oficio del infrascripto Escribano en donde se instruirán de las condiciones, bajo de las cuales se celebrarán los remates en la forma siguiente.—Primer remate. En el día doce de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, en los Estrados de esta Intendencia, se arrendarán juntos todos los partidos de que se compone la Diócesis, que se expresan al márgen.—Segundo remate: en defecto de licitadores á toda la Diócesis. El día diez y siete del mismo Marzo á la hora citada, se arrendarán los partidos demostrados, cada uno de por sí.—Tercer remate: en defecto de licitadores á alguno, ó algunos de los partidos. En el día veinte y cuatro del propio mes á la misma hora, se arrendarán sueltos los pueblos ó diezmatorios de que se componen los partidos que no se hubiesen arrendado en el segundo remate: en inteligencia que en este tercero no se admitirán ya proposiciones para arriendo de partido alguno, ni para todos ellos, ni en el segundo para el todo de ellos ni para pueblos sueltos, ó diezmatorios; así como tampoco se admitirán en el primero mas que para el todo de los que es compuesta la Diócesis. Si en el primer remate quedase admitida proposición para el arriendo de juntos todos los partidos de la Diócesis, quedan señalados los mismos días diez y siete para el segundo, y el veinte y cuatro para el tercero y último en los que se admitirán, en su caso las mejoras de diezmo en el segundo, y cuarto en el tercero y último. Si en el segundo quedasen admitidas propuestas para alguno, ó algunos de los partidos solo para los que fueren, se señala dicho día veinte y cuatro de Marzo para su segundo remate, y el día dos de Abril para el tercero y último á las horas referidas, en los cuales se admitirán las esplicadas mejoras. Y si en el tercer remate quedaren admitidas proposiciones á pue-

blos sueltos, ó diezmatarios para todos los que así se hiciese, se señala su segundo remate el referido día dos de Abril, y el tercero y último el nueve del mismo mes á la hora citada, en los que se admitirán dichas mejoras. = Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 18 de Febrero de 1834. = Francisco de Lanuza = Por mandado de su Señoría, Antonio María Muñiz.

Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este periódico en el anterior mes de Febrero.

	Folio.
Real orden sobre falsificacion de monedas de oro.	37.
Circular de la Subdelegacion de Fomento sobre construccion de Cementerios.	38.
Real orden sobre construccion de Cementerios, y lo que debe hacerse en la ocupacion de terrenos para su ereccion.	39.
Continuacion de la instruccion de Fomento.	40.
Circular de la Contaduría principal de Propios sobre presentacion de cuentas del ramo.	41.
Real orden comprensiva de varias declaraciones para aumentar el Ejército al pie de guerra.	43.
Real orden recomendando la compra de la obra titulada Coleccion general de caracteres Europeos.	44.
Circular de la Subdelegacion de Fomento llamando á los encargados de la Policía para liquidarles sus cuentas y demas que espresa.	45.
Real orden sobre reintegro de cantidades exigidas por el Gobierno constitucional.	id.
Continuacion de la instruccion de Fomento.	46.
Circular de la Subdelegacion de Fomento manifestando que á ella debe acudirse en todo lo relativo á Minas.	49.
Real orden sobre venta de fincas de Real Hacienda.	id.
Continuacion de la instruccion de Fomento.	51.
Real orden declarando libres de los sorteos sucesivos á los que sirvan voluntariamente los 4 años de que habla la Real orden.	53.
Continuacion de la instruccion de Fomento.	54.
Circular de la Direccion general de Pósitos pidiendo las cuentas de los mismos correspondientes al año próximo pasado de 1833.	57.
Circular de la Inspeccion general de Milicias comprensiva de varias prevenciones relativas al completo de fuerza de los regimientos Provinciales.	58.
Real orden sobre aumento de plazas en las compañías de la Guardia Real Provincial, y demas que contiene.	59.
Real orden mandando reunir en las cajas de la Pagaduría general todos los fondos pertenecientes á los extinguidos Cuerpos de Voluntarios Realistas y demas que espresa.	60.
Real Cédula sobre division y distribucion de las Audiencias y Chancillerías del Reino.	61.
Real orden comprensiva de los nuevos límites de esta Provincia.	65.
Real orden sobre el fomento de la cria caballar y garañon.	66.

Leon Imprenta de Pedro Muñiz.